INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se obtuvo respuesta a requerimiento efectuado en audiencia pública. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ IVAR MARÍN CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, se evidencia que mediante memorial allegado el 27 de julio de 2020, INFIMANIZALES dio respuesta al requerimiento efectuado en audiencia pública del 8 de julio de 2020; por lo cual, se procederá a incorporar al plenario la documentación allegada y se pondrá en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que a bien tengan.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, el certificado No. 034 expedido por INFIMANIZALES así como la resolución 1411 D.R.I del 31 de julio de 1995 proferida por EMPRESAS PÚBLICAS DE MANIZALES, los cuales se ponen en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mcg

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 72 del día de hoy 04 de agosto de 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que el 07 de julio de 2020 la apoderada de la demandante informó de la inclusión en nómina y aportó resolución emitida por COLPENSIONES. El apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición el 15 de julio de 2020 contra el auto que libró mandamiento de pago, que se notificó por anotación en estados el 13 de julio de 2020. Así mismo, en escrito del 21 de julio de 2020, presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA CECILIA VALLEJO ACOSTA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante, informó que mediante resolución No. SUB 51123 del 24 de febrero de 2020, la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia en sede administrativa, el acto administrativo también fue aportado por el apoderado de la entidad ejecutada en escrito posterior.

Revisado el trámite del presente proceso, se advierte que el mandamiento de pago fue librado por la obligación de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes y las costas que generase la acción ejecutiva, pues en cuanto la costas del proceso ordinario, se encontraban materializadas en el Depósito judicial No. 469030002523845 del 2020/06/05 por valor de $ 1.000.000,00, constituido por COLPENSIONES, cuya entrega se dispuso en el auto que antecede.

Considerando que COLPENSIONES reconoció administrativamente la totalidad de la obligación cuya ejecución se persigue, toda vez que liquidó y pagó los conceptos de la condena impuesta en la sentencia aportada como título de recaudo, resta resolver la terminación del presente proceso, por cuanto se verifica que la obligación por la cual se dispuso librar mandamiento de pago, se encuentra debidamente saldada.

La terminación se dispondrá según las voces del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)."*

Como quiera que en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, no hay lugar a continuar con el trámite del presente proceso por sustracción de materia, así las cosas, se dispondrá el pago total de la obligación y el correspondiente archivo del proceso de la referencia; en tal virtud, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones propuestas, por sustracción de materia.

No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas. Dado que no se practicaron medidas de embargo y retención, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

De otra parte y como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 51123 del 24 de febrero de 2020 emanada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por GLORIA CECILIA VALLEJO ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor del abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la cédula de

ciudadanía 14.473.927, y portador de la tarjeta profesional número 146.956 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **72** del día de hoy **04/08/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA